



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0222/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2017-SS-00466, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Desideria Rojas González y compartes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, y a los intervinientes voluntarios, Casa de Arte, Inc. y La 37 por las Tablas, Inc., mediante actos números 908/2017, 909/2017 y 912/2017, del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el primero, y veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los últimos dos, todos instrumentados por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señora Desideria Rojas González y compartes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, y a los intervinientes voluntarios, Casa de Arte, Inc. y La 37 por las Tablas, Inc., mediante actos números 872/2017, 910/2017 y 911/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el primero, y veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los últimos dos, todos instrumentados por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acción constitucional de amparo promovida por Desideria Rojas González, Gloria Elly Puras, Benancio Teodoro Espinal Almonte, Carmen Celeste Bernard Paulino, Elsa Altagracia Rodríguez Tavárez, Dolores Isabel Llaverías, Marino Mariño Vásquez, Reynaldo Alejandro Peña Ureña, Anselma Pérez, Carmen Peña, Marleny Altagracia Polanco Céspedes, Yulissa Yahaira Céspedes, Junior Miguel Espinal Acosta Patricio Polanco García, Benjamín Franklin Santos Morel, Alonso Stephano Espinal Melo, Humberto José Rafael Cantizano Arias, Ramona Trinidad Céspedes Soriano, Miguel Antonio Liz, Celestino Sixto Báez Espinal, María Ramona Batista Tavárez, Berfi Rodríguez Suriel, Iris Almonte Victoria, Marcia Mercedes Olivo de Santillán, María Altagracia Vargas Azcona y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lourdes Luisa Adelaida Cruz Franco en contra de la Alcaldía del municipio de Santiago, por los motivos señalados;

SEGUNDO: ORDENA, de oficio, al Consejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de Santiago, que en un plazo de dos meses a partir de la notificación de esta decisión, por medio de resolución motivada, definan de manera definitiva y oficial, la decisión del municipio de declarar oficialmente peatonal o también de manera oficial disponer reabrir para la circulación de vehículos la calle Benito Monción, en el tramo comprendido entre las calles Máximo Gómez y Restauración, en el cual actualmente no se permite la circulación de vehículos;

TERCERO: ORDENA a la secretaria de este tribunal, disponer la notificación de esta decisión al Concejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de Santiago;

CUARTO: AUTORIZA a los accionantes a que, vencido el plazo que el tribunal le ha establecido a las autoridades municipales, en caso de que no hayan definido lo que el tribunal le requirió pueden a partir de esa fecha reintroducir, con este nuevo elemento, su acción de amparo;

QUINTO: DECLARA libre de costas la acción constitucional de amparo.

Los fundamentos dados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Existe un tramo de la calle Benito Monción convertido en peatonal y los accionantes persiguen que el tribunal disponga que se abra dicho tramo para que puedan circular vehículos;

(...) la decisión de no permitir el tránsito de vehículos en ese tramo o lo que es lo mismo convertirlo en peatonal, aunque cuente con la anuencia de la Alcaldía, (situación no comprobada) no se ha hecho de manera formal, es decir, las autoridades municipales con competencia para hacerlo (Concejo Municipal y la Alcaldía de Santiago) no han definido cuál será la situación de la calle Benito Monción, en cuanto a, si se mantendrá definitivamente el tramo que al día de hoy esta convertido en peatonal o en su defecto se abrirá de nuevo para que puedan circular vehículos;

(...) ante la incertidumbre, no haberse podido establecer con precisión la entidad o persona física que dispuso peatonalizar el tramo de la calle Benito Monción hoy objeto del conflicto, entiende el tribunal, que si bien pudiera acoger la acción constitucional de amparo y ordenar que dicho tramo se reabra o rechazar la acción y disponer que la calle permanezca como está actualmente, no menos cierto es que dicha decisión debería ser tomada, una vez las autoridades municipales (el municipio) definan de manera definitiva que van a disponer en relación a ese tramo;

(...) la decisión, en cuanto al tramo peatonal, las deben tomar estas autoridades municipales, en razón de que estas tienen la facultad, en relación al municipio, de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, conforme lo presentara la alcaldía y tomando en cuenta que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) aun habiéndose comprobado que en un tramo de 92 metros de la calle Benito Monción, actualmente no se permite la circulación de vehículo, el tribunal entiende que el hecho de que no se haya podido identificar fehacientemente la persona jurídica o física responsable de peatonalizar ese tramo (hecho que señalan los accionantes es el que conculca sus derechos) y no haber constancia de que el Concejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de Santiago, hayan decidido de manera oficial convertir en peatonal el tramo señalado, da lugar a que esta acción constitucional de amparo, al no ser un amparo de cumplimiento, deviene en improcedente, por lo tanto el tribunal la rechaza;

(...) sin embargo, el hecho de que el tribunal rechace esta acción, deja intacto el conflicto presentado, por lo que, a fin de dirimirlo y buscar una decisión definitiva, el tribunal dispone de oficio, ordenarlo al Concejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de }Santiago, que en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de esta decisión, por medio de resolución motivada definan de manera definitiva y oficial, al decisión del municipio de declarar oficialmente peatonal o también de manera oficial disponer reabrir para la circulación de vehículos, la calle Benito Monción, en el tramo en que actualmente no se permite la circulación de vehículos, tomando en cuenta los planes de la Alcaldía de la creación de un bulevar en esa calle, los cuales a la fecha lucen inconclusos;

(...) vencido el plazo establecido, loas accionantes, en este caso de que el Concejo Municipal y la Alcaldía del municipio de Santiago, no hayan definido lo que el tribunal le requirió, pueden a partir de esa fecha reintroducir, con ese nuevo elemento, si acción en amparo. Lo propio, en caso de que el Concejo Municipal y la Alcaldía del municipio de Santiago, decidan a través de una resolución convertir oficialmente el tramo en peatonal, puedan y tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de accionar de manera ordinaria (Jurisdicción Contencioso Municipal) en contra de esa decisión;

(...) el tribunal, con lo dispuesto anteriormente, busca apoderar a las instituciones llamadas a definir la situación de la calle Benito Monción y que originalmente participaron en los planes de rescate del Centro Histórico de Santiago, junto con otras instituciones como son la Gobernación Provincial, el Plan Estratégico de Santiago (PES) y del Concejo para el Desarrollo Estratégico de Santiago (CDES), planes en los cuales está involucrada la calle Benito Monción;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Desideria Rojas González y compartes, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Es preciso iniciar el desarrollo de este medio estableciendo que hemos honrado el principio legal que establece “el que alega un hecho tiene que probarlo” y decimos esto precisamente porque hemos sido nosotros quienes hemos aportado las pruebas en su totalidad, las que figuran en dicha acción. Es preciso destacar que una sentencia debe basarse a sí mismas, es decir, su contenido debe de satisfacer las disposiciones legales vigentes, con una motivación basada en el derecho bien aplicado y no desnaturalizando los hechos, ya que no se le puede dar un alcance diferente a lo planteado ni a los elementos de pruebas que respaldan la acción constitucional de amparo, tal y como ha ocurrido en la sentencia de marra.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El juez a quo errando cuando establece que existe un tramo peatonal de la calle Benito Monción, con una extensión de 92 metros, que va desde la calle Máximo Gómez hasta la calle Restauración de Santiago de los Caballeros. Aquí el mismo deja a un lado su función de juez e hizo las veces de topógrafo y/o agrimensor, pues esa mediación fue establecida por este de manera unilateral y sin contar con los medios científicos a esos fines además desconocemos de donde obtiene esa información, pues como bien establecimos precedentemente, los únicos que aportamos pruebas fuimos los hoy recurrente y en ningún documento hemos hablado de cantidad de metros ¿De dónde obtiene el Juez a quo o como deduce tal medición?*

c. *El juez a quo desnaturalizó las pruebas, pues en el acápite (b) asume posiciones, y decimos esto debido a que el mismo dice: “Que la acción de convertir el tramo indicado en peatonal, se hizo con la anuencia de la alcaldía, pero sin que haya intervenido de manera oficial una resolución del concejo municipal que así lo haya decidido”. Fin de la cita. Como se aprecia el Juez realiza una suposición con la cual transgrede el debido proceso de ley toda vez que el juez está llamado a decidir conforme a lo aportado por las partes y no a suposiciones que se desprende del imaginario propio del ser humano que está llamando a fungir como árbitro.*

d. *Es evidente que el juez se contradice, puesto que primero rechaza y luego ordena. Es por todo sabido que cuando el juez rechaza una acción debe dejar por concluido el proceso en todas sus partes y limitarse exclusivamente a acoger o rechazar las razones que le dieron al tratarse con sus motivos, pero jamás debe de ordenar como lo sucedido en el caso, pues hay una contradicción de términos que desde el punto de vista del derecho son incompatibles, puesto que un ordenamiento es un mandato que se mantiene latente y por consiguiente deja el conflicto intacto. El juez a quo, en el párrafo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo de su dispositivo, reconoce la existencia de los derechos conculcados y afectados, puesto que ordena al concejo municipal y a la alcaldía de Santiago la definición de manera definitiva y oficial de la situación que imperara en la vía para lo cual le otorga un plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia de marras. No se entiende la postura del juez, puesto que, aun reconociendo la conculcación de los derechos consagrados en la constitución, rechaza la acción y luego ordena que la autoridad municipal sea quien oficialmente regularice la situación que mantiene el conflicto.

e. El juez a quo dejó a un lado la esencia de lo que es una acción de amparo, pues al otorgar dos meses al ayuntamiento para que definan su situación, es contrario al espíritu de la ley, en especial a la acción de amparo como tal que por su naturaleza conlleva una celeridad, pes lo que está en peligro son derechos fundamentales, conculcados, en este caso derechos tan sagrados como la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, el derecho a la salud entre otros.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, mediante Acto núm. 872/2017, y a los intervinientes voluntarios, Casa de Arte, Inc. y La 37 por las Tablas, mediante actos números 910/2017 y 911/2017, respectivamente, estos no depositaron ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.
2. Acto núm. 872/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de sentencia.
3. Acto núm. 910/2017, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 911/2017, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de sentencia.
5. Acto núm. 908/2017, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de recurso de revisión.
6. Acto núm. 909/2017, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de recurso.

Expediente núm. TC-05-2018-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 912/2017, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, de notificación de recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la emisión de la Resolución núm. 2615-03, del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), por parte del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, mediante la cual se aprueba realizar en la calle Benito Mención, en el tramo comprendido entre las calles Restauración y Boy Scout, la construcción de un bulevar que se llamaría “Zona Cultural y Paseo de los Postales”.

La parte accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, alega que el contenido de la indicada resolución fue desnaturalizado, en vista de que los tramos comprendidos en la resolución fueron cerrados de manera definitiva, prohibiendo el acceso vehicular, por lo que dicha calle fue convertida en peatonal.

Inconforme con la desnaturalización de la resolución en cuestión, la señora Desideria Rojas González y compartes interpusieron una acción de amparo alegando violación al derecho fundamental tales como el derecho al libre tránsito, el derecho a la propiedad, entre otros, resultando apoderada para su conocimiento la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, que emitió la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00466, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión ésta que rechazó la acción de amparo.

No conforme con esa decisión, la señora Desideria Rojas González y compartes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación de la misma.

b. En el expediente no existe constancia de que la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00466 se le haya notificado a la parte recurrente, por lo que a la fecha de la interposición del recurso de revisión el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, se encontraba vigente, de lo que se desprende que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece la ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrente, señora Desideria Rojas González y compartes, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

El juez a quo desnaturalizo las pruebas, pues en el acápite (b) asume posiciones, y decimos esto debido a que el mismo dice ci “Que la acción de convertir el tramo indicado en peatonal, al parecer se hizo con la anuencia de la alcaldía, pero sin que haya intervenido de manera oficial una resolución del concejo municipal que así lo haya decidido”. Fin de la cita. Como se aprecia el Juez realiza una suposición con la cual transgrede el debido proceso de ley toda vez que el juez está llamado a decidir conforme a lo aportado por las partes y no a suposiciones que se desprende del imaginario propio del ser humano que está llamando a fungir como árbitro.

c. En ese mismo orden, plantea la parte accionante que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Santiago violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad de tránsito, libertad de empresa, derecho a la salud y el derecho de propiedad. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Es evidente que el juez se contradice, puesto que primero rechaza y luego ordena. Es por todo sabido que cuando el juez rechaza una acción debe dejar por concluido el proceso en todas sus partes y limitarse exclusivamente a acoger o rechazar las razones que le dieron al tratarse con sus motivos, pero jamás debe de ordenar como lo sucedido en el caso, pues hay una contradicción de términos que desde el punto de vista del derecho son incompatibles, puesto que un ordenamiento es un mandato que se mantiene latente y por consiguiente deja el conflicto intacto. El juez a quo, en el párrafo segundo de su dispositivo, reconoce la existencia de los derechos conculcados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y afectados, puesto que ordena al concejo municipal y a la alcaldía de Santiago la definición de manera definitiva y oficial de la situación que imperara en la vía para lo cual le otorga un plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia de marras. No se entiende la postura del juez, puesto que, aun reconociendo la conculcación de los derechos consagrados en la constitución, rechaza la acción y luego ordena que la autoridad municipal sea quien oficialmente regularice la situación que mantiene el conflicto.

(...) el juez a quo dejó a un lado la esencia de lo que es una acción de amparo, pues al otorgar dos meses al ayuntamiento para que definan su situación, es contrario al espíritu de la ley, en especial a la acción de amparo como tal que por su naturaleza conlleva una celeridad, pes lo que está en peligro son derechos fundamentales, conculcados, en este caso derechos tan sagrados como la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, el derecho a la salud entre otros.

d. En ese sentido, debemos señalar que la Sentencia núm. 0514-2017-SS-SEN-00466 rechazó la acción de amparo, fundamentada en los siguientes motivos:

La decisión de no permitir el tránsito de vehículos en ese tramo o lo que es lo mismo convertirlo en peatonal, aunque cuente con la anuencia de la Alcaldía, (situación no comprobada) no se ha hecho de manera formal, es decir, las autoridades municipales con competencia para hacerlo (Concejo Municipal y la Alcaldía de Santiago) no han definido cuál será la situación de la calle Benito Monción, en cuanto a, si se mantendrá definitivamente el tramo que al día de hoy esta convertido en peatonal o en su defecto se abrirá de nuevo para que puedan circular vehículos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(..) la decisión, en cuanto al tramo peatonal, las deben tomar estas autoridades municipales, en razón de que estas tienen la facultad, en relación al municipio, de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, conforme lo presentara la alcaldía y tomando en cuenta que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio;

(...) aun habiéndose comprobado que en un tramo de 92 metros de la calle Benito Monción, actualmente no se permite la circulación de vehículo, el tribunal entiende que el hecho de que no se haya podido identificar fehacientemente la persona jurídica o física responsable de peatonalizar ese tramo (hecho que señalan los accionantes es el que conculca sus derechos) y no haber constancia de que el Concejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de Santiago, hayan decidido de manera oficial convertir en peatonal el tramo señalado, da lugar a que esta acción constitucional de amparo, al no ser un amparo de cumplimiento, deviene en improcedente, por lo tanto el tribunal la rechaza;

e. Respecto de los motivos dados por el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional considera que al fallar como lo hizo obró de manera incorrecta, ello en virtud de que el tribunal rechazó la acción de amparo en cuestión bajo el fundamento de que

(...) el hecho de que el tribunal rechace esta acción, deja intacto el conflicto presentado, por lo que, a fin de dirimirlo y buscar una decisión definitiva, el tribunal dispone de oficio, ordenarle al Concejo Municipal y a la Alcaldía del municipio de Santiago, que en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de esta decisión, por medio de resolución motivada definan de manera definitiva y oficial, al decisión del municipio de declarar oficialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peatonal o también de manera oficial disponer reabrir para la circulación de vehículos, la calle Benito Monción, en el tramo en que actualmente no se permite la circulación de vehículos, tomando en cuenta los planes de la Alcaldía de la creación de un bulevar en esa calle, los cuales a la fecha lucen inconclusos...

f. Sin embargo, en lo antes analizado es apreciable que el tribunal *a-quo* deja intacto el conflicto presentado, por lo que, a fin de dirimirlo y buscar una decisión definitiva, dispone de oficio, ordenarle al Concejo Municipal y a la Alcaldía de Santiago, que en un plazo de dos (2) meses, a partir de la notificación de esta decisión, por medio de resolución motivada, definan de manera definitiva y oficial, la decisión del municipio de declarar oficialmente peatonal o también de manera oficial disponer reabrir para la circulación de vehículos, la calle Benito Monción, en el tramo en que actualmente no se permite la circulación de vehículos, tomando en cuenta los planes de la Alcaldía de la creación de un bulevar en esa calle, los cuales a la fecha lucen inconclusos.

g. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo, al decidir como lo hizo en la sentencia hoy recurrida en revisión, falló de manera incorrecta, toda vez que produjo una sentencia incongruente en razón de que lo ordenado en el dispositivo no guarda relación con la fundamentaciones que justifica la solución dada al presente caso, por cuanto en el dispositivo primero se procede a rechazar la acción de amparo para luego en el dispositivo segundo establecer una medida de instrucción.

h. En relación con la incongruencia decisoria, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0675/17 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

i. Cónsono con lo antes señalado, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado el criterio que fue desarrollado en el precedente señalado en la Sentencia TC/0675/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

k. En lo relativo al fondo de la acción que nos ocupa, cabe señalar que la parte accionante, señora Desideria Rojas González y compartes, interpuso la acción de amparo, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

El ayuntamiento municipal de Santiago de los caballeros realizo en la calle Benito Moncion en el tramo comprendido entre la Calle Restauración y la Boy Scout, la construcción de un bulevar, que en lo adelante se llamaría “Zona Cultural y Paseo de los Portales”, de conformidad a la resolución número 2615-03.Sin embargo el alcance de dicha resolución fue desnaturalizado, puesto que cerraron de manera definitiva dicha calle, prohibiendo el acceso vehicular, conforme se evidencia en las pruebas que aportaremos a esos fines. Es decir, dicha calle fue convertida en peatonal.

(...) al pasar de los días, los trabajos avanzaron sustancialmente y finalmente fueron concluidos los mismos, pero aparte de ser declarada “Zona Cultural y Paseo de los Portales”, se cerró de manera definitiva el acceso a la misma, violentando a todas luces el legítimo derecho de propiedad y acceso a las vías públicas, disposiciones constituciones claras, establecidas en nuestras leyes.

(...) en su momento fueron iniciados por la Alcaldía Municipal de Santiago los trabajos relativos a la construcción y remodelación de la Calle Benito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monción con el fin de construir un bulevar en dicha calle, pero que si bien es cierto que fue consensuada la construcción de dicho bulevar, no fue consensuada la conversión de la vía en peatonal. Con dicha conversión, quedo definitivamente bloqueado el acceso a sus marquesinas utilizadas por más de 30 años y además con dicha disposición, obviamente, se impiden el paso de ambulancias, carro o camiones de bomberos y vehículos de la Policía Nacional en su labor de patrullaje.

(...) en varias ocasiones, los hoy accionantes (propietario, inquilinos, comerciantes, colegios privados y empresas), sostuvieron reuniones con la Administración de la Alcaldía de Santiago de los Caballeros, así como también con los Ingenieros de la Obra, en las cuales se concluyó con la no peatonización de la Calle Benito Monición, pero si a la construcción de un bulevar en el que los propietarios tuvieron acceso al libre tránsito a sus hogares y negocios, lo cual no fue cumplido por la referidas autoridades.

1. En relación con los alegatos señalados por la parte accionante, debemos indicar que la afectación de los derechos fundamentales que se invocan tienen su génesis con la Resolución núm. 2615-03, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), que aprueba realizar en la calle Benito Mención, en el tramo comprendido entre las calles Restauración y Boy Scout, la construcción de un bulevar que se llamaría “Zona Cultural y Paseo de los Postales”.

m. Además, se pone a cargo del Departamento de Medio Ambiente el cumplimiento de la Ley núm. 64-00 y las resoluciones que regulan el ruido a fin de garantizar el sosiego durante las horas de descanso. En ese orden, es preciso indicar que la resolución no dispone la transformación del tramo de la calle Benito Mención en el tramo comprendido entre las calles Restauración y Boy Scout.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Para sustentar la indicada violación a los derechos fundamentales enunciados, la parte accionante depositó como medio de prueba los siguientes documentos: fotocopia de la Resolución núm. 2615, emitida por el Ayuntamiento de Santiago; fotocopia de las cédulas de los accionantes, varias fotografías tomadas a la avenida las cuales fueron captadas en diferentes ángulos, varias comunicaciones dirigida al Ayuntamiento de Santiago, varios títulos de propiedad de residentes y dueños de residencias y locales comerciales.

o. Este tribunal constitucional ha ponderado y analizado cada uno de cada uno de los elementos de pruebas depositados por las partes accionantes en apoyo de sus pretensiones, llegando a la conclusión de que real y efectivamente el tramo comprendido entre las calles Restauración y Boy Scout ha sido convertida en peatonal.

k. Empero es preciso señalar la Resolución núm. 2615-03, emitida por el Ayuntamiento de Santiago el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), aprueba realizar en la calle Benito Mención, en el tramo comprendido entre las calles Restauración y Boy Scout, la construcción de un bulevar que se llamaría “Zona Cultural y Paseo de los Postales”. Por esta razón, este tribunal entiende que al convertir dicho tramo en una zona peatonal se está desnaturalizado tanto el contenido como el alcance de la indicada resolución.

l. Siendo así, este tribunal constitucional entiende que como lo que ha generado el conflicto entre las partes es la interpretación del alcance de lo dispuesto en la Resolución núm. 2615-03, se evidencia que estamos ante una controversia que escapa a la competencia del juez de amparo, por cuanto el caso de la especie amerita la realización de actuaciones que se orientan en establecer el verdadero alcance jurídico que debe poseer el referido acto administrativo en su ejecución, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para ello la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones administrativa municipales, en virtud de lo que establece el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

m. En relación con la noción de la otra vía efectiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal c), p. 10, lo siguiente: “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

n. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

o. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

p. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

q. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

r. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

t. Acorde con lo antes señalado, lo cual ha sido establecido a partir del precedente adoptado mediante la Sentencia TC/0358/17, se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del mismo, por cuanto vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a admitir el recurso de revisión; en consecuencia, se revocará la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* y se declarará la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Desideria Rojas González y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-SEN-00466, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Desideria Rojas González y compartes contra el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Desideria Rojas González, Gloria Ellis Martínez Puras, Benancio Teodoro Espinal Almonte, Carmen Celeste Bernard Paulino, Elsa Altagracia Rodríguez Tavarez, Dores Isabel Llaverías, Marino Mariño Vásquez, Reynaldo Alejandro Peña Ureña, Anselma Pérez, Carmen Peña, Marleny Altagracia Polanco Céspedes, Yulissa Yahaira Céspedes, Junior Miguel Espinal Acosta, Patricio Polanco García, Benjamín Franklin Santos Morel, Alonso Stephano Espinal Melo, Humberto José Rafael Cantisano Arias, Ramona Trinidad Céspedes Soriano, Miguel Antonio Liz, Celestino Sixto Báez Espinal, María Ramona Batista Tavarez, Berfi Rodríguez Suriel, Iris Almonte Victoria, Marcia Mercedes Olivo de Santillán, María Altagracia Vargas Azcona y Lourdes Luisa Adelaida Cruz Franco; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, y a los intervinientes voluntarios, Casa de Arte, Inc. y La 37 por las Tablas, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario